

San Carlos de Bariloche, 12 de mayo de 2026.

VISTO: El expediente caratulado *S.R.B. C/ N.G.E. S/ CUIDADO PERSONALS/ SUMARÍSIMO EXPTE. N°BA-00988-F-2023*,

RESULTA: Se presenta la Dra. Paula García Oviedo, letrada de la Defensa Pública, en carácter de apoderada de la Sra. R.B.S. y promueve demanda de cuidado personal unilateral contra el Sr. G.E.N., solicitando se le otorgue el cuidado personal unilateral de las hijas B.A.N., DNI Nro. 5. (F/N 1.), y de J.N.N., DNI Nro. 5. (F/N 1.).

Relata que, durante la convivencia con el progenitor, se habrían suscitado episodios de violencia, lo que motivó su traslado en el año 2013 a la provincia de T. junto a las niñas donde permanecieron bajo su cuidado hasta el año 2017.

Sostiene que, con posterioridad, las niñas viajaron a la ciudad de San Carlos de Bariloche junto al progenitor, quien —en incumplimiento de lo acordado— no las restituyó. Señala que, desde entonces, las hijas permanecen residiendo con él.

Indica que inicialmente consintió tal situación, pero que con el transcurso del tiempo las niñas comenzaron a manifestar disconformidad con las condiciones de convivencia, refiriendo desde agosto de 2022 episodios de maltrato, amenazas y conductas de manipulación por parte del progenitor.

Expone que actualmente reside en la ciudad de G.R., donde cuenta con empleo e ingresos, y proyecta radicarse junto a sus hijas en la localidad de G., provincia de T., donde posee arraigo. Señala asimismo su actual grupo conviviente.

En función de ello, solicita se le otorgue el cuidado personal unilateral, destacando que la distancia geográfica entre los progenitores torna inviable el ejercicio compartido de la responsabilidad parental. Ofrece prueba y funda en derecho [I0001](#).

Corrido el traslado, comparece el Sr. G.N. con el patrocinio letrado del

doctor Joaquín Rodrigo, quien contesta demanda solicitando su rechazo [E0002](#).

Manifiesta que ejerce en forma exclusiva el cuidado personal de las hijas desde el año 2017. y que es en esta ciudad donde se encuentra el centro de vida de las mencionadas.

Cuenta que las hijas se encuentran plenamente integradas a su entorno, asistiendo a la escuela y participando en diversas actividades extracurriculares, contando además con el acompañamiento de su familia extensa por línea paterna.

En relación a la progenitora, alega que no abona cuota alimentaria y mantiene contacto telefónico con las hijas, habiéndolas visitado únicamente en una oportunidad.

Indica que, ante el anuncio de la madre de trasladarse a Bariloche con la intención de llevarse a las hijas promovió una medida cautelar en la cual se dispuso la prohibición de modificar el centro de vida de las mencionadas.

Manifiesta asimismo haber intentado una instancia de mediación, la cual concluyó sin acuerdo, y haber iniciado con anterioridad actuaciones judiciales a fin de que se determine judicialmente el cuidado personal unilateral de las niñas a su favor, con residencia en el domicilio paterno.

Plantea litispendencia con el proceso BA-00129-F-2022 N.G.E. C/ S.R.B. S/ CUIDADO PERSONAL", señalando que debe resolverse aquel antes de dar trámite al presente o bien acumularse ambos trámites para subtramitación conjunta.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda.

Se da curso a la demanda y debido a que este proceso se encontraba más avanzado que el mencionado por el demandado se resuelve acumular el expediente BA-00129-F-2022 a los presentes [I0003](#)

Se celebra audiencia de conciliación, las partes no arriban a un acuerdo definitivo pero convienen que las adolescentes compartan con la

progenitora las vacaciones de invierno, del 14 al 21 de julio. (I0006)
Se abre la causa a prueba por el plazo de 20 días (I0011), ampliándose, a solicitud de la actora, por el término de otros 20 días (I0017). Se produce la Pericia social Forense a la Sra. S. (E0021), la que resulta impugnada por el accionado (E0022) y respondida por el especialista en trabajo social forense (E0025).

Se dispone la ampliación del plazo de producción de prueba por el término de 20 días (I0022). El Cuerpo Médico Forense informa la incomparecencia de la actora (I0025).

A solicitud de la misma (E0034) se amplía el plazo de prueba por el término de 20 días adicionales (I0027).

En atención a la proximidad de las vacaciones de verano, se fija audiencia de conciliación en los términos del art. 14 del Código Procesal de Familia (CPF) (I0030), las partes acuerdan que las adolescentes permanecerán con la progenitora desde el 26 de diciembre hasta el 21 de enero (I0031).

Se produce la pericia psicológica a la Sra. S. (E0040), la que es impugnada por la nombrada (E0044) y respondida posteriormente por la Lic García (E0052).

Asimismo, se produce la pericia psicológica al Sr. N. (E0046).

Se celebra audiencia de vista de causa (I0038). En dicha oportunidad, las partes informan que no se pudo implementar el contacto materno filial oportunamente convenido. Asimismo, acuerdan que el día 20 de febrero J. y B. viajarán con la progenitora a la localidad de General Roca, siendo retiradas por el progenitor el día 2 de marzo para su regreso a esta ciudad. Seguidamente, se deja sin efecto la producción de la prueba testimonial (I0038).

Se produce la pericia social forense al accionado (E0055), la que resulta impugnada por la actora (E0057).

Se fija audiencia a tenor del art. 12 de la Convención de los Derechos del

Niño (CDN) (I0050), en la que entrevisto, conjuntamente con el Defensor de Menores e Incapaces adjunto -Dr. Martín Fernández-, a J. (I0055), y a B. (I0053), luego se celebra nueva audiencia de conciliación, atento a la proximidad de las vacaciones de verano, en la que las partes acuerdan que la progenitora retirará a las adolescentes en esta ciudad el día 18 de diciembre de 2024, y que el progenitor las retirará en la ciudad de G.R. el día 1 de marzo de 2025, previo al inicio del ciclo lectivo. Asimismo, se abordan cuestiones vinculadas a la solución del planteo de fondo, luego de la escucha efectuada a J. y B., encomendándose a los letrados la búsqueda de una solución consensuada (I0056).

Transcurrido un tiempo, el demandado solicita se dicte sentencia (E0064), se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces quien debido a que el expediente estuvo con inactividad procesal un tiempo prolongado corresponde requerir a las partes se manifiesten lo ocurrido luego de la última audiencia .

Formuladas las manifestaciones por las partes (E0066, E0067), Defensora de Menores solicita se lleve adelante nueva escucha la que ocurre en movimientos I0065, I0066).

Tras la solicitud de dictado de sentencia formulada por el demandado (E0072), se corre vista final a la Defensoría de Menores e Incapaces (I0067) y la Dra. De Rosa dictamina en el sentido de propiciar el rechazo de la demanda promovida por la Sra. S., así como el otorgamiento del cuidado personal unilateral de B. y J. a su progenitor (E0073).

Así pasa el expediente al dictado de sentencia definitiva.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. La Sra. R.B.S. solicita que se le otorgue el cuidado personal unilateral de sus hijas B. y J..

Tengo presente, que en el expediente : "N.G.E. Y S.R.B. S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. Nro. BA-21507-F-0000, dispuse la prohibición de modificar unilateralmente el centro de vida de las adolescentes, medida

adoptada ante el temor manifestado por el progenitor de una eventual alteración de hecho de la situación existente.

La progenitora en demanda solicita se lleve adelante una escucha activa de las hijas a fin de que éstas puedan participar en este proceso, alega que tienen la capacidad suficiente para comprender la importancia de esta petición.

El caso presenta una situación compleja para el ejercicio de la coparentalidad, en tanto ambos progenitores residen en localidades distantes entre sí: el progenitor en esta ciudad, donde actualmente viven las adolescentes, y la progenitora en la ciudad de G.R..

Coincido con la actora en cuanto a que B. y J., actualmente de 15 y 13 años, cuentan con grado suficiente de madurez para participar activamente en este proceso y expresar su opinión respecto de la cuestión debatida.

En tal sentido, ambas adolescentes fueron escuchadas en distintas oportunidades durante la tramitación del expediente, ejerciendo plenamente su derecho a ser oídas conforme lo establecido por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y art. 707 del Código Civil y Comercial .

Surge de dichas entrevistas que mantienen vínculo afectivo tanto con su padre como con su madre y que desean preservar el contacto con ambos progenitores pese a la distancia geográfica existente.

Asimismo, las jóvenes han compartido períodos prolongados de convivencia con la progenitora, lo que les ha permitido experimentar y valorar concretamente la dinámica de vida tanto en esta ciudad como en G.R.. Frente al planteo adulto, especial relevancia cobra el interés superior de B. y J. (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) .

En concreto, el interés superior de estas jóvenes se materializa resolviendo aquello que al presente es lo mejor para ellas, ponderando especialmente

que hacer lugar al pedido importaría que sus vidas transcurran en otra localidad.

Frente al conflicto planteado por los adultos, corresponde otorgar centralidad al interés superior de B. y J., resolviendo aquello que actualmente resulta más beneficioso para su desarrollo integral, estabilidad emocional y continuidad de sus vínculos, más allá de las legítimas pretensiones de ambos progenitores.

En este contexto, adquiere especial relevancia que las adolescentes descartaron expresamente, en la última escucha llevada adelante en fecha 19/02/2026, la posibilidad de modificar su centro de vida a la ciudad de G.R., manifestando encontrarse bien en esta ciudad y proyectar aquí su continuidad educativa, social y personal.

Las conclusiones de la pericia social forense resultan concordantes con ello. Allí se señaló que: “ El sr G. es el referente adulto de las niñas, quien asume la responsabilidad de brindarles todo cuanto necesitan para su buen desarrollo, tomar decisiones relevantes para su vida y poner límites necesarios (...) B. y J. se expresan libremente respecto de su deseo de vivir en Bariloche con su padre, lo que demuestra que la dinámica familiar está basada en el respeto por las individualidades, diálogo y comunicación fluido.”

Surge de la prueba y la última entrevista que ambas adolescentes se encuentran escolarizadas en esta ciudad, cursando estudios secundarios, y desarrollan actividades deportivas vinculadas a la práctica de t., disciplina en la que presentan buen desempeño y continuidad.

Incluso consta en el expediente la solicitud formulada por el progenitor a la progenitora para autorizar viajes deportivos internacionales vinculados a dichas actividades.

Durante las entrevistas mantenidas con la suscripta, ambas adolescentes solicitaron expresamente que quedara asentado en acta su deseo de

permanecer residiendo en esta ciudad, aunque manteniendo y fortaleciendo el vínculo con su madre mediante encuentros durante vacaciones de invierno y verano.

Por otra parte, las pericias psicológicas practicadas respecto de ambos progenitores concluyen que tanto la Sra. S. como el Sr. N. presentan aptitud para el ejercicio de las responsabilidades parentales.

La prueba reunida evidencia que las jóvenes se encuentran integradas a su entorno actual, sostienen vínculos significativos en esta ciudad y expresan en forma clara, y consistente su voluntad de continuar residiendo aquí.

En conclusión siendo que esta ciudad constituye el centro de vida de las jóvenes, que no desean modificar esta situación y no obran ninformes que aconsejen un cambio en los cuidados es que rechazare la demanda de cuidado personal unilateral promovida por la progenitora

Asi los cuidados seguirán siendo compartidos con residencia principal en la cada paterna como ocurre hasta el presente.

2. No advierto procedente otorgar el cuidado personal unilateral al progenitor.

Entiendo - al igual que lo señalado por la Defensora en su vista final - que se ordenó una acumulación vinculando ambos expedientes ([I0003](#))

Destaco que la demanda del progenitor no fue notificada a la contraria y esta no ejerció su derecho de defensa.

Resolver sobre tal planteo de cuidado personal, que no transitó el debido proceso deviene improcedente y vulnera garantías constitucionales, en especial la del debido proceso y la defensa en juicio . Si bien se puede ser flexible, entiendo que el debido proceso es un límite infranqueable.

3. Finalmente las costas del proceso se imponen en el orden causado conforme el principio general contenido en el art. 19 del CPF.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Rechazar la demanda de cuidado personal unilateral promovida por la Sra. R.B.S., manteniéndose el cuidado personal compartido con residencia principal de B.A.N. y J.N.N. en el domicilio paterno, conforme la modalidad actualmente vigente.
- 2) Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF).
- 3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Paula García Oviedo, en su carácter de letrada apoderada de la actora, y del Dr. Joaquín Rodrigo, en carácter de letrado patrocinante del demandado, de conformidad con las pautas establecidas por los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 39 y concordantes de la Ley G N° 2212, ponderando la naturaleza del proceso, la complejidad de la cuestión debatida, la extensión y calidad de las tareas desarrolladas, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, en la suma equivalente a 15 JUS para cada uno de los profesionales intervinientes.
- 4) Los honorarios aquí regulados deberán cancelarse en el plazo de 10 días de notificados.
- 5) Respecto a la parte que conto con patrocinio de la Defensa Pública, atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a la doctora Paula Garcia Oviedo deberán ser depositados - cuando su clientela mejore de fortuna -en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".
- 6) Notifíquese conforme art. 120 del CPCC. Se vincula a Caja Forense.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza